

Proyecto de Ley Nº 3815/2014-OR



PROYECTO DE LEY QUE PROMUEVE LA COMPETENCIA EN EL MERCADO DE CERVEZAS, ELIMINANDO INCENTIVOS QUE FOMENTAN INDEBIDAMENTE LA CONCENTRACIÓN

Los Congresistas que suscriben, miembros del grupo parlamentario PPC-APP ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, presentan el siguiente proyecto de ley:

CONSIDERANDO:

Que con la publicación del Decreto Supremo 092-2013-EF y su modificatoria, se ha generado una seria distorsión económica en el mercado, motivada por el hecho de que producto de las modificaciones al Impuesto Selectivo al Consumo a la cerveza, se aplica la regla: a menor precio de la cerveza, la incidencia del ISC es mayor.

Que esta nueva forma de gravamen al valor según el sistema específico (**monto fijo**), perjudica a los productos que se venden a un precio de venta al público menor, por ser inversamente proporcional a éste: mientras más bajo es el precio de venta al público, la incidencia del impuesto en el precio es mayor.

Que un sistema tributario que permite que aquellos que producen y venden mayores volúmenes de cerveza paguen menos ISC que aquellos que producen y venden menos, no sólo se presenta como un sistema discriminador del pequeño productor, sino además se convierte en un sistema abiertamente inconstitucional por violar principios básicos de la tributación.

Que esta situación genera pérdida de neutralidad del ISC frente a las decisiones de carácter empresarial, y afecta principalmente a los pequeños productores y productores artesanales peruanos.

Que en el plano económico, una situación como la descrita fomenta el monopolio o una indebida posición de dominio, dado que al impactar el ISC en mayor medida sobre el pequeño productor, encarece su producto y le quita competitividad, generando en la mayoría de los casos que desaparezca del mercado, favoreciendo la concentración del mercado en los grandes productores.

Que por las razones expuestas se pone a consideración del Congreso de la República el siguiente Proyecto de Ley;

El Congreso de la República,

Ha dado la siguiente Ley:

LEY QUE PROMUEVE LA COMPETENCIA EN EL MERCADO DE CERVEZAS, ELIMINANDO INCENTIVOS QUE FOMENTAN INDEBIDAMENTE LA CONCENTRACIÓN

Artículo 1°.- ISC a la cerveza

Para efectos del Impuesto Selectivo al Consumo que grava los bienes contenidos en la Partida Arancelaria 2203.00.00.00 del Apéndice IV de la Ley del IGV, se aplicará únicamente el Sistema al Valor sobre el Precio de Venta al Público.

Artículo 2°.- Modificatoria

Restitúyase la Partida Arancelaria 2203.00.00.00 al literal C del nuevo apéndice IV del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo aprobado por el Decreto Supremo 055-99-EF, y normas modificatorias de acuerdo al siguiente detalle:

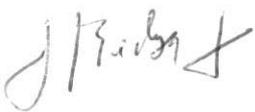
PARTIDA ARANCELARIA	PRODUCTOS	TASA
2203.00.00.00	Cervezas	30%

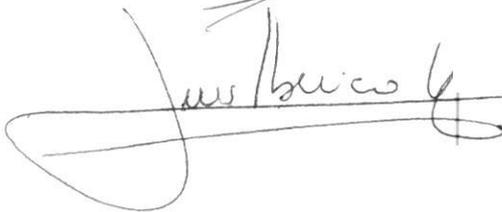
Exclúyase la Partida Arancelaria 2203.00.00.00 al literal D del nuevo apéndice IV del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo aprobado por el Decreto Supremo 055-99-EF y normas modificatorias.

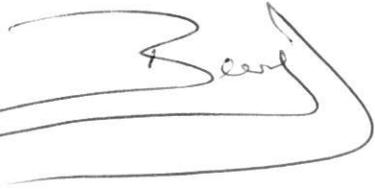
Lima, 18 de setiembre de 2014


Luis Iberico Núñez
Vocero
Grupo Parlamentario


Córdova
GARCÍA


Ribón


Iberico


Pérez


Pérez

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Objeto de la Propuesta

Uniformizar la aplicación del Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) sobre la cerveza comercializada en el Perú- de acuerdo con el sistema al valor, para eliminar distorsiones artificiales causadas por el sistema de monto fijo, que genera pérdida de neutralidad y favorece la concentración monopólica del mercado en los grandes productores.

2. Antecedentes

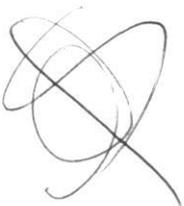
El Perú grava el consumo de cervezas a través del Impuesto Selectivo al Consumo (en adelante, ISC). El ISC es un impuesto de tipo monofásico, el cual se encuentra estructurado como un impuesto producto final y con tasas diferenciales. Para el caso de los líquidos alcohólicos el sistema aplicable es el denominado "sistema alternativo", el cual se estructura en tres niveles en función al grado de alcohol.

El impuesto surge de la comparación entre el resultado obtenido de aplicar una tasa (sobre el valor *exfábrica* o precio de venta al público) o un monto fijo, según sea el caso, el que resulte mayor.

El primer nivel, que contiene a la cerveza, es aplicado para aquellos líquidos alcohólicos cuyo grado alcohólico se encuentre de 0° y 6°, debiendo optar por un monto fijo (S/. 1.25 por litro de alcohol) o una tasa (30% sobre el precio de venta al público), el que resulte mayor.

ANTES DE MODIFICACIÓN	DESPUÉS DE MODIFICACIÓN
Cervezas estaban gravadas en forma separada a las bebidas alcohólicas con el sistema al valor según PVP (precio de venta al público) con una tasa de 27.8%	Ahora las <u>cervezas y las bebidas alcohólicas son consideradas y gravadas por igual como "líquidos alcohólicos"</u> , con más de un sistema , debiendo aplicarse el que resulte mayor , entre: A. Un monto fijo de S/. 1.25 x litro B. Una tasa del 30% sobre el PVP

Las operaciones gravadas con el impuesto son la venta en el país a nivel de productor y la importación; así como la venta en el país por el importador. Los sujetos incididos con el impuesto son: i) los productores o las empresas vinculadas económicamente a éstos, en las ventas realizadas en el país; ii) las



personas que importen y; iii) los importadores o las empresas vinculadas económicamente a éstos en las ventas que realicen en el país.

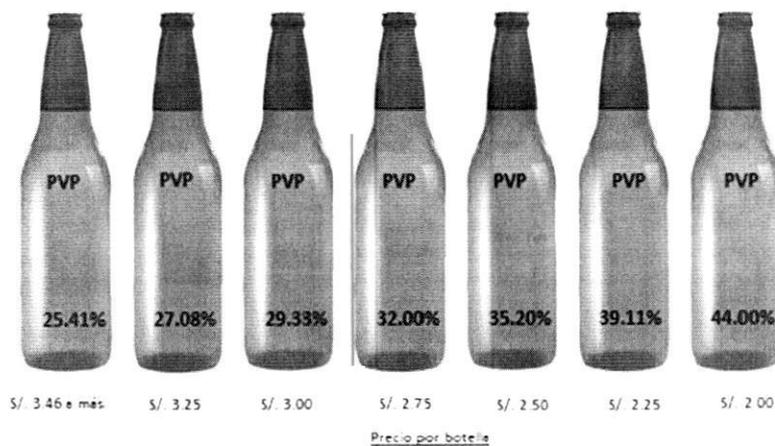
El ISC genera un efecto distorsivo en el mercado cervecero, afectando la competencia de los productores o al consumidor. Esto se debe a que, dado que el monto fijo es estático y no varía en función del precio, cuanto más bajo sea el precio, mayor porcentaje de impuesto significará para el productor o el consumidor. En ese sentido, el impuesto incentiva la concentración de mercado y no su desconcentración en igualdad de competencia.

3. Problema a resolver

La legislación tributaria peruana ha modificado el gravamen fiscal por concepto de ISC sobre las cervezas de manera cíclica.

El efecto económico de la modificación tributaria dispuesta en julio de 2013 está ilustrado en los gráficos a continuación:

Efectos de la modificación:
¿Cuánto representa en el precio al público el
ISC de una botella de 650 ml.?



Efectos de la modificación:
¿Cuánto se ha incrementado el ISC en función a una botella de 650 ml.?



Tal como se puede observar en esos gráficos, existe una seria distorsión económica motivada por esa modificación tributaria: a menor precio de la cerveza, la incidencia del ISC es mayor.

El gravamen al valor según el sistema específico (**monto fijo**), perjudica a los productos que se venden a un PVP menor, por ser inversamente proporcional a éste: **mientras más bajo es el PVP, la incidencia del impuesto en el precio es mayor.**

Dependiendo el volumen de la botella de cerveza (330 ml., 620 ml., 650 ml., 750 ml., etc.) existirá un precio de discriminación, por cuanto por encima de éste siempre se gravará con el porcentaje sobre PVP, mientras que por debajo de éste, siempre se gravará con el monto fijo.

Dado que el monto fijo es estático y no varía en función del precio, sino que se basa en 1 litro de cerveza, mientras mayor sea el volumen de la botella, mayor será el monto fijo, elevándose el precio de discriminación aludido.

Esa afectación fiscal desigual contraviene principios del sistema tributario peruano que pasamos a desarrollar a continuación.

4. Fundamento legal y económico

El Principio de Igualdad consagrado en el artículo 74 de la Constitución, impide que las normas tributarias contengan diferencias de tratamiento injustificadas. Este principio se resume en la siguiente frase: "Tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales".

En este plano, aquellos sujetos o contribuyentes que se dedican a la producción de cerveza, de cualquier tipo y a cualquier volumen, son iguales, razón por la cual, deben ser tratados de manera similar, propendiendo a un sistema en que cada uno pague en proporción a su venta.

Un sistema tributario que permite que aquellos que producen y venden mayores volúmenes de cerveza paguen menos ISC que aquellos que producen y venden menos, no solo se presenta como un sistema discriminador del pequeño productor, sino además se convierte en un sistema abiertamente inconstitucional por violar principios básicos de la tributación.

Esta situación, genera pérdida de neutralidad del ISC frente a las decisiones de carácter empresarial, y si bien es posible utilizar a este tipo de impuestos como un moderador de las conductas, como en el caso de las cervezas, no se puede perder de vista ni permitir que este objetivo se cumpla solo parcialmente, y menos que afecte principalmente a los pequeños productores y productores artesanales peruanos.

En el plano económico, una situación como la descrita fomenta el monopolio, dado que al impactar el ISC en mayor medida sobre el pequeño productor, encarece su producto y le quita competitividad, generando en la mayoría de los casos que desaparezca del mercado, favoreciendo la concentración monopólica del mercado en los grandes productores.

5. Norma generadora de concentración de mercado

La pérdida de competitividad de las productoras de bienes de menor precio como consecuencia de la norma que modifica el sistema de aplicación del ISC a la cerveza.

Las empresas cuya producción está orientada a los mercados de precio menor pierden mercado porque el incremento de la carga tributaria para esos productos, esto es los precios de venta al público por litro de bebida con contenido alcohólico inferior a 6° debajo de S/.5.31 se han incrementado entre 23.9% y 191.1% frente al 7.97% de los demás productos de su rango de grado alcohólico, niveles imposibles de trasladar al precio o ser absorbidos por la empresa sin perder competitividad.

En la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída sobre el EXP. N.° 1311-2000-AA/TC, se declaró fundada la acción de amparo en un caso en el que se determinaba la inaplicación del sistema de monto fijo para los cigarrillos, por ser discriminatorio e inconstitucional, se señaló:

“(…) Si bien la posición de dominio en el mercado no está prohibida – porque eso supondría impedir el éxito empresarial- ello es así siempre que dicha posición dominante sea adquirida de manera legítima y no en base a

normas jurídicas que sin justificación razonable la privilegian, vulnerando el principio de igualdad ante la ley, por lo que no es aceptable que el Decreto Supremo N° 158-99-EF establezca una clasificación arbitraria, que otorga un trato preferencial a una categoría de cigarrillos, favoreciendo a algunos productores y/o comercializadores, respecto a los demás."

"(...) El Tribunal Constitucional considera que es obvio –y no requiere, por ende, de probanza- el hecho de que, al trasladarse a los compradores o consumidores, el monto del Impuesto Selectivo al Consumo a los cigarrillos tipo "Premium" que se comercializan en más de tres países, ocurrirá una contracción en la demanda de tales cigarrillos, lo que no ocurrirá con los cigarrillos que se comercializan en menos de tres países, que sólo pagan la mitad o la cuarta parte del impuesto, alterándose, como resultado, el mercado y que, en caso que la demandante decidiera absolver el impuesto y mantener el mismo precio a sus clientes, el perjuicio a la demandante aparece más claro"

La incompatibilidad de algunos de los efectos del D.S. 092-2013-EF con la Constitución se puede apreciar en los siguientes artículos:

"Artículo 58°

La iniciativa privada es libre. Se ejerce en una economía social de mercado. Bajo este régimen, el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura."

"Artículo 61°

El Estado facilita y vigila la libre competencia. Combate toda práctica que limite y el abuso de posiciones dominantes o monopólicas. Ninguna ley ni concertación puede autorizar ni establecer monopolios.

La prensa, la radio, la televisión y los demás medios de expresión y comunicación social; y, en general, las empresas, los bienes y servicios relacionados con la libertad de expresión y de comunicación, no pueden ser objeto de exclusividad, monopolio ni acaparamiento, directa ni indirectamente, por parte del Estado ni de particulares."

La economía social de mercado es un ordenamiento económico que se basa en el libre funcionamiento del mercado, entendiendo que este debe ser transparente, competitivo y, en los casos de monopolios u oligopolios, debe promover la competencia, o si son inevitables, los regula para evitar el abuso de las posiciones de dominio del mercado.

Este ordenamiento económico define el rol del Estado en base al principio de subsidiariedad y promueve la inclusión social. La economía social de mercado es un término arbitrario, nace en la escuela de Friburgo, impulsada por Muller Armack, quien propone estos principios clasificándolos en constituyentes y reguladores. Recientemente se incorporan los principios promotores del ahorro, la inversión, la difusión de la propiedad privada, la tecnología y la pequeña y mediana empresa.



En este contexto no se deben mantener normas que favorezca la concentración de la propiedad o refuercen las posiciones de dominio en el mercado.

6. Incumplimiento de objetivos del nuevo sistema de ISC a la cerveza (D.S. 092-2013-EF)

A continuación se muestra el incumplimiento de objetivos que pretendía la norma modificatoria del ISC a la cerveza

5.1 Castigar externalidades en función al grado alcohólico que contienen las bebidas:

El artículo 3° del D.S. 092-2013-EF incluye el literal "D" en el apéndice IV de la Ley del ISC, estableciendo un régimen mixto de impuestos al valor (ex fábrica o al PVP, en este último caso para los líquidos alcohólicos de hasta 6°) o uno específico con valores para cada rango de contenido alcohólico definido; en que resulte mayor.

De esta manera, el gravamen por grado alcohólico por litro es mucho más alto para las bebidas de menor grado alcohólico que para aquellas de más alto contenido alcohólico.

Líquido alcohólico	Grado Alcohólico	Impuesto específico	Gravamen por grado alcohólico
cerveza	4.58°	S/.1.25	S/.0.2729
whisky	13.5°	S/.2.50	S/.0.1852
con vodka, gin, rum, tequila, brandy	40.0°	S/.3.40	S/.0.0085

Por tanto, resulta incongruente la norma modificatoria del ISC con relación a los objetivos expuestos en sus exposición de motivos, al haberse optado por una mecánica regresiva.

5.2 Organizar el sistema impositivo en función al grado alcohólico

Las tasas impositivas *ad valorem* son sustantivamente más altas para los líquidos con menores grados alcohólicos, hecho que resulta de gravedad porque en el caso de las de menor contenido alcohólico la base de cálculo es el Precio de Venta al Público, el cual es sustantivamente mayor al ex fábrica, que constituye la base para los de mayor grado. Este hecho es explicado por razones de recaudación que han primado sobre las de las de neutralidad tributaria.

La modificación introducida por la norma modificatoria no sólo no corrige sino más bien acentúa el problema arriba comentado, ya que, como se apreció anteriormente, el impuesto específico que establece los mínimos sobre lo que se debe tributar es regresivo, y por su impacto en los líquidos de menor valor y contenido alcohólico prácticamente los excluye del mercado rompiendo la neutralidad que el impuesto debe tener frente a productos de la misma naturaleza y niveles equivalentes de externalidad.

7. Legislación Comparada

5.1. Bolivia

Bolivia grava el consumo de las cervezas cuyo grado alcohólico volumétrico es superior a 0.5%, a través del Impuesto a los Consumos Específicos (en adelante, ICE). En caso el grado volumétrico sea inferior, las bebidas se clasificarán como "bebidas no alcohólicas en envases herméticamente cerrados". El ICE es un impuesto de tipo monofásico con tasas porcentuales o montos específicos.

Para el caso de las cervezas cuyas características hemos mencionado, les es aplicable la tasa específica de 3.00 bolívares por litro. La base de cálculo está constituida, en el caso de ventas en el mercado interno e importaciones, por los litros vendidos o importados.

Las operaciones gravadas con el impuesto son la venta en el país y las importaciones definitivas. Además, los sujetos incididos con el impuesto son los fabricantes y/o personas naturales o jurídicas vinculadas a éstos y; las personas naturales o jurídicas que realicen a nombre propio importaciones definitivas.

Además del ICE, Bolivia ha establecido dos gravámenes adicionales a la comercialización e importación de las cervezas, según sea el caso, denominados "Retención por Comercialización de Cervezas" (en adelante, RCC) y "Retención por Importación de Bebidas Alcohólicas" (RIBA) con la finalidad de contribuir al Fondo de Apoyo al Complejo Productivo Lácteo-Proleche. La RCC y la RIBA se determinarán aplicando la tasa de 0,40 bolívares por litro, si los productos son importados, o 0,10 bolívares por litro, si los productos son nacionales, respectivamente¹.

¹ Si bien el RCC y el RIBA se refieren a una "retención" en realidad son impuestos en cabeza del contribuyente, el cual paga directamente el impuesto, no siendo obligación de un tercero la retención del mismo



5.2. Argentina

En Argentina, el Impuesto Interno (en adelante, II) grava el consumo de las cervezas. El II es un impuesto, al igual que en los países expuestos, de tipo monofásico con una tasa *ad valorem* de 8%.

Las operaciones gravadas con el impuesto son: i) La venta al por menor y ii) El despacho a plaza de importaciones de bienes para su consumo y posterior venta del importador. Además, califican como contribuyentes del gravamen: i) Los fabricantes; ii) Los Importadores y iii) los sujetos por cuya cuenta se efectúan elaboraciones o fraccionamientos.

La base imponible viene determinada por el precio neto facturado por el responsable. Se entiende por precio neto el resultante, una vez deducidos los descuentos y bonificaciones, intereses y el IVA generado en la operación. En el caso de las importaciones, antes del despacho a plaza (momento en que el bien importado llega a la Aduana), los responsables deben ingresar el importe resultante de aplicar el tipo de gravamen correspondiente sobre el 130% del importe que resulte de añadir al valor considerado por la aplicación de los derechos de importación, todos los tributos que caigan como consecuencia de la importación, incluido el impuesto interno pero excluido el IVA.

En la venta posterior de los productos importados, el importador computa como pago a cuenta del impuesto generado por la venta, el importe abonado previamente. En ningún caso este cómputo puede generar un saldo a favor del importador.

Cabe agregar que, en todos los casos, la base imponible incluye el impuesto.

5.3. Ecuador

Ecuador grava el consumo de las cervezas a través del Impuesto a los Consumos Especiales (en adelante, ICEL). De igual forma, es un impuesto de tipo monofásico y, en el caso de las cervezas, sujeto a una tasa específica. Si bien pareciera tener el mismo tratamiento que en la legislación Boliviana, la diferencia recae en que Ecuador aplica la tasa específica de US\$ 6, 93 por cada litro de alcohol puro y no sobre todo el contenido, como sucede en Bolivia.

Las operaciones gravadas con el impuesto son la venta y la importación y, califican como sujetos del impuesto: i) Las personas naturales y sociedades, fabricantes de bienes gravados con este impuesto; y ii) Quienes realicen importaciones de bienes gravados por este impuesto.

La base imponible de los productos sujetos al ICEL, de producción nacional, se determinará sumando al precio ex-fábrica los costos y márgenes de comercialización, suma que no podrá ser inferior al precio de venta al público

fijado por el fabricante o por las autoridades competentes, si fuese del caso, menos el IV A Y el ICEL. Para los productos importados sujetos al ICEL, la base imponible se determinará incrementando al valor ex-aduana un 25%. Cabe precisar que el ICEL no incluye el Impuesto al Valor Agregado.

5.5. Colombia

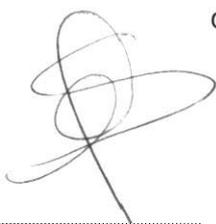
Colombia grava el consumo de las cervezas a través del Impuesto al consumo de Cervezas, Sifones y Refajos (en adelante, ICC). Al igual que en los casos anteriores, es de tipo monofásico y el método impositivo es *ad valorem* con una tasa de 48% (8% corresponde al Impuesto a las Ventas). Asimismo, grava la venta y la importación; considerando como contribuyentes del gravamen a: i) Los productores, ii) Los importadores y, solidariamente con ellos, iii) los distribuidores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y los expendedores al detalle (retail), cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

La base de cálculo del gravamen está constituida por el precio de venta al por menor. En el caso de la producción nacional, los productores deberán señalar los precios para la venta de cervezas a los vendedores al detalle (retail), de acuerdo con la calidad y contenido de las mismas, para cada una de las capitales de departamento donde se hallen ubicadas fábricas productoras. Dichos precios serán el resultado de sumar los siguientes factores: i) El precio de venta al detallista, el cual se define como el precio facturado a los expendedores en la capital del departamento donde está situada la fábrica, excluido el impuesto al consumo y; ii) El valor del impuesto al consumo.

En el caso de los productos extranjeros, el precio de venta al por menor se determina como el valor en aduana de la mercancía, incluyendo los gravámenes arancelarios, adicionado con un margen de comercialización equivalente al 30%.

5.4. Chile

En Chile, el impuesto que grava las cervezas se denomina Impuesto a las Bebidas Alcohólicas y Productos Similares (en adelante, IBAPS). A diferencia de lo que sucede en los demás países analizados, el IBAPS es de tipo plurifásico no acumulativo sin incluir la etapa minorista. El tipo impositivo es *ad valorem* con una tasa de 15%, la cual se aplicará: i) En las ventas, sobre el valor de transferencia; y ii) En las importaciones, sobre el valor aduanero de los bienes que se internen o, en su defecto, el valor CIF de los mismos bienes. En todo caso, formarán parte de la base imponible los gravámenes aduaneros que se causen en la misma importación, y deberá ser pagado por el respectivo importador conjuntamente con el Impuesto al Valor Agregado al momento de consumarse legalmente la importación o tramitarse totalmente la importación condicional.



Este impuesto se aplica a las ventas e importaciones; considerando como sujetos pasivos del gravamen a: i) Los importadores y por sus ventas; ii) Los productores, elaboradores y envasadores; iii) Las empresas distribuidoras, y iv) Cualquier otro vendedor por las operaciones que efectúe con otro vendedor.

Los contribuyentes señalados tendrán derecho a un crédito fiscal contra el impuesto determinado por el mismo período tributario equivalente al impuesto que por igual concepto se les haya recargado en las facturas que acrediten sus adquisiciones o, en el caso de las importaciones, al pagado por la importación de las especies al territorio nacional, respecto del mismo período.

5.5. España

En España, el impuesto que grava a las cervezas, siempre que su grado alcohólico volumétrico adquirido sea superior a 0,5 % vol, se denomina Impuesto sobre la Cerveza (en adelante, ISCE). Este gravamen es de tipo monofásico y específico con montos diferenciales dependiendo del volumen de la cerveza expresado en hectolitros de producto acabado a la temperatura de 20° centígrados. En ese sentido, el impuesto dependerá de lo siguiente:

- Cerveza con grado alcohólico² volumétrico adquirido no superior a 1,2% en volumen: 0 euros por hectolitro.
- Cerveza con grado alcohólico adquirido superior al 1,2 % en volumen y no superior a 2,8% en volumen: 2,75 euros por hectolitro.
- Cerveza con grado alcohólico volumétrico adquirido superior a 2,8% y grado Plato inferior a 11: 7,48 euros por hectolitro.
- Cerveza con un grado Plato³ no inferior a 11 y no superior a 15: 9,96 euros por hectolitro.
- Cerveza con un grado Plato superior a 15 y no superior a 19: 13,56 euros por hectolitro
- Cerveza con un grado Plato superior a 19: 0,91 euros por hectolitro y por grado Plato.

Las operaciones sujetas al impuesto son la venta e importación dentro del territorio comunitario, teniendo la condición de sujetos pasivos en calidad de contribuyentes los siguientes sujetos: i) Los depositarios autorizados en los supuestos en que el devengo se produzca a la salida de una fábrica o

² El número de volúmenes de alcohol puro, a la temperatura de 20 Grad. el, contenido en 100 volúmenes del producto considerado a dicha temperatura.

³ Unidad que mide la densidad del mosto o de la cerveza. A más densidad, más azúcares fermentables y por tanto, más alcohol en la cerveza final. A modo de ejemplo, si decimos que una cerveza tiene 11 grados Plato, significa que si se toman 100 gramos del mosto con el que se ha fabricado la cerveza y evaporamos el agua que contiene, nos quedan 11 gramos de sólidos, la mayoría, azúcares fermentables.

depósito fiscal, o con ocasión del autoconsumo; ii) Las personas obligadas al pago de la deuda aduanera cuando el devengo se produzca con motivo de una importación, o de la salida de una zona franca o depósito franco de productos introducidos en ellos de acuerdo con la normativa aduanera; iii) Los operadores registrados en relación con el impuesto devengado a la entrada de los productos en los depósitos de recepción de los que aquéllos sean titulares; iv) Los operadores no registrados en relación con el impuesto devengado con ocasión de la recepción de los productos por aquéllos y; v) Los receptores autorizados en relación con el impuesto devengado con ocasión de la recepción de los productos a ellos destinados.

5.6. Brasil

En Brasil, el impuesto que grava el consumo de las cervezas se denomina Imposto sobre Productos Industrializados (en adelante, IPI). Este impuesto es de tipo plurifásico no acumulativo y su método impositivo dependerá si el contribuyente se acoge al sistema tradicional o especial. En el sistema tradicional, se aplica la tasa del 40% sobre el valor de venta. En cambio, en el método especial, el gravamen y la base imponible (precio de referencia) dependerá del envase (lata, vidrio retornable, vidrio descartable u otro tipo de envase), marca y tipo de presentación de la cerveza (por ejemplo, Cerpa Gold, Cerpa Pilsen, Cerpa Tijuca; Colonia Malzebier, Colonia Pilsen, Colonia Sem alcohol, etc.)

Además, califican como sujetos pasivos del impuesto, en calidad de contribuyentes: i) El importador, cuando estamos ante bienes o productos gravados importados y; b) El fabricante nacional. Como sustituto: i) El transportista o el tenedor o poseedor del bien o producto gravado. Además, la base imponible está compuesta por el valor que se determine según normativa aduanera, e incrementada por el propio impuesto sobre la importación y demás tasas exigidas como consecuencia de la misma y; en el caso de productos nacionales, la base imponible vendrá determinada por el valor de los mismos establecida en la operación de salida del establecimiento industrial. No obstante, se establecen valores mínimos.

Conclusión

De acuerdo a los países analizados, la forma de determinación del ISC es a través de tasas específicas o porcentuales (con excepción de Brasil que regula un método particular), no existiendo una tendencia definida². Con respecto al primer método, las tasas pueden ser únicas, progresivas en función al grado de alcohol en base a otras variables. Los países que siguen esta metodología son Bolivia, Ecuador, España y Brasil.

Por otro lado, dentro del grupo de países que aplican tasas porcentuales, encontramos a Chile, Argentina, Colombia y Brasil (según su sistema tradicional). En ese sentido, el impuesto sería proporcional a un valor



determinado, precio, valor de aduanas, etc., por lo que favorece la desconcentración del mercado en igualdad de competencia.

Dentro del primer grupo, en España y Bolivia, las cervezas sujetas al impuesto deben de tener un grado alcohólico volumétrico superior a 0,5% vol. El monto específico en Bolivia es de 3 bolívares por litro de cerveza, a diferencia de España, donde el monto fijo dependerá del grado de alcohol o grado plato que contenga la bebida, estableciéndose montos progresivos. En ese sentido, el impuesto, a pesar de no ser ad valorem, sino específico, mantendría un tratamiento no discriminatorio entre los productores.

En Ecuador, se aplica el monto fijo de US\$ 6,93 por litro de alcohol puro que contenga la cerveza, siendo en ese sentido, equitativo por gravar en función del grado alcohólico sin que sea discriminatorio por no tener un sistema alternativo.

Dentro del segundo grupo, Argentina, Colombia y Chile gravan con tasas Ad Valorem de 8%, 40% y 15% respectivamente. En ese sentido, el impuesto sería proporcional a un valor determinado, precio, valor de aduanas, etc., por lo que favorece la desconcentración del mercado en igualdad de competencia.

En el caso particular de Brasil, la forma de determinación del impuesto dependerá si el contribuyente se acoge al sistema tradicional o especial. En el sistema tradicional, se aplica la tasa porcentual del 40% sobre el valor de venta. En cambio, en el sistema especial de tipo específico, el gravamen y la base imponible (precio de referencia) dependerá del envase (lata, vidrio retornable, vidrio descartable u otro tipo de embase), marca y tipo de cerveza (p.e. Cerpa Gold, Cerpa Pilsen, Cerpa Tijuca; Colonia Malzebier, Colonia Pilsen, Colonia Sem alcohol, etc.). En ese sentido, el impuesto ya sea ad valorem o monto fijo favorece la desconcentración del mercado en igualdad de competencia, aunque ciertamente implica cierto grado de planificación e intervencionismo económico al estar el Estado fijando precios por marca y producto.

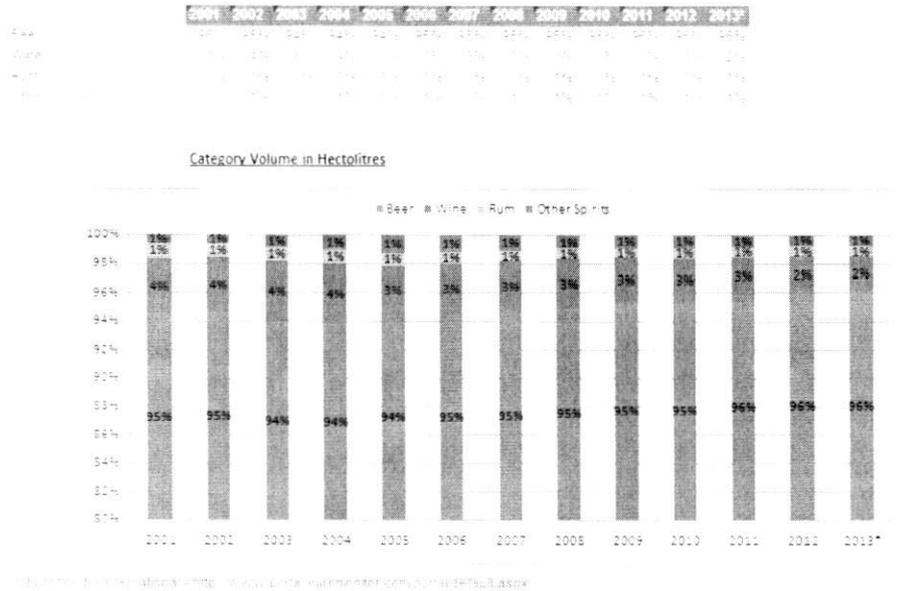
En ningún caso, los países analizados han estructurado su impuesto en base a un sistema alternativo discriminatorio, como es el caso de Perú. Así, por un lado, tenemos a un grupo de países que gravan en función al grado de alcohólico de la cerveza o al volumen y, otros que gravan en función al precio de la cerveza; no generando, por tanto, un trato discriminatorio entre los sujetos incididos con el impuesto ni afectando los principios de una economía social de mercado, como si ocurre en el Perú.

Propuesta

Por las razones expuestas se propone que se restablezca el régimen de determinación del ISC a la cerveza en base al sistema al valor y eliminar el de monto fijo (derecho específico).

ANALISIS COSTO BENEFICIO

Impacto de la modificación al ISC en la producción nacional de las bebidas alcohólicas

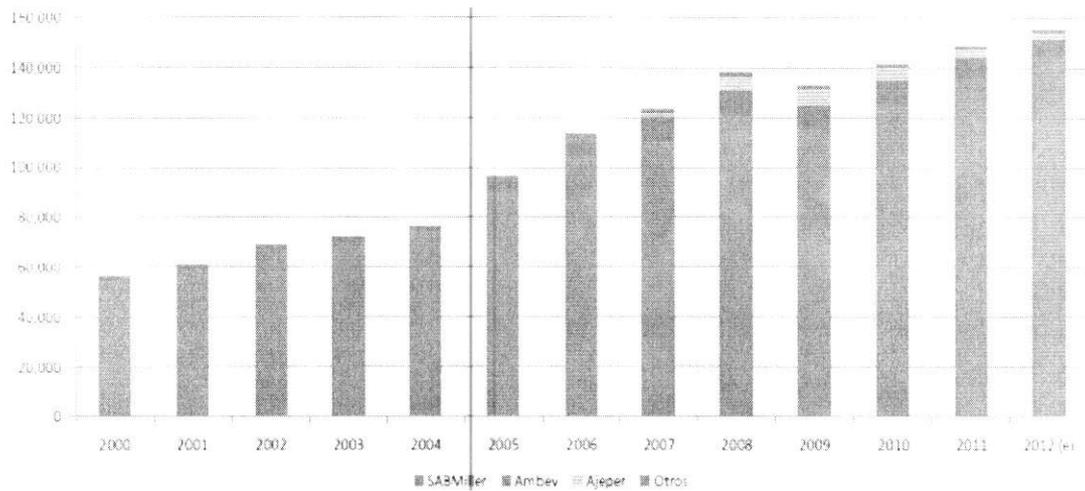


El 96% del mercado de líquidos alcohólicos lo tiene la cerveza, ¿Por qué al 4% de los otros licores (aproximado 200 empresas nacionales), se les duplica el impuesto y no a la masa mayor del 96%.

Si el objetivo de la norma es recaudar más ¿Por qué este 93 % que tiene una sola empresa la norma en cuestión le otorga el menor incremento del ISC (7.9%) y solo se carga con mayores tasas a los pequeños y medianos industriales, con incrementos de hasta el 88% del ISC?



SABMiller concentra el 93.0% de participación de mercado



Fuente: IWSR (International Wine & Spirit research)

Externalidad

Si se asume que los licores de alto contenido alcohólico son más dañinos para la salud, ¿Por qué no se subió el ISC a los aguardientes y alcoholes?, las mismas que están en las siguientes partidas arancelarias:

- 2207.10.00.00 Alcohol etílico sin desnaturalizar.
- 2207.20.00.10 Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados,
- 2207.20.00.90 de cualquier graduación.
- 2208.90.10.00 Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol.

El impuesto en función del monto fijo perjudica a las pequeñas y medianas empresas nacionales, dado que éstas venden sus productos a menores precios.

Esto es así, porque mientras menor es el precio, la incidencia del impuesto en el precio es mayor, mientras que cuando el precio es más alto, la incidencia del impuesto es menor.

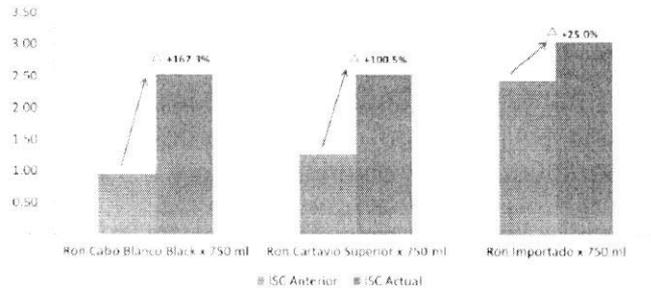
Ello implica un trato discriminatorio entre productores en base a su menor precio, teniendo en cuenta que el mercado de la cerveza representa el 96% del mercado de líquidos alcohólicos y de los cuales el 93% de este mercado está concentrado en una sola empresa.

En el siguiente cuadro podemos apreciar el impacto que tiene el monto fijo establecido por la modificatoria en la industria nacional de otros licores con mayor grado alcohólico:

ANALISIS DE VARIACION DEL IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO POR BOTELLA
(en nuevos soles)

Producto	ANTERIOR				ACTUAL				VARIACION			
	VVU1	ISCI	IGV1	PVU1	VVU1	ISCI	IGV1	PVU1	VVU%	ISC%	IGV%	PVU%
Ron Cabo Blanco Black x 750 ml	4.77	0.95	1.03	6.76	4.77	2.55	1.12	8.64	0.0%	167.3%	27.0%	27.9%
Ron Cartavio Superior x 750 ml	6.36	1.27	1.47	9.00	6.36	2.55	1.40	10.51	0.0%	100.5%	16.8%	16.8%
Ron Importado x 750 ml	12.20	2.44	2.64	17.28	12.20	3.05	2.75	18.00	0.0%	25.0%	4.2%	4.2%

ISC Anterior: 20.0% del valor venta
ISC Actual: 25.0% del valor venta a excepción de S/ 3.40 x litro (el mayor de los dos)



Como se observa, con la última modificatoria del ISC, los rones nacionales han tenido un incremento en su carga tributaria de hasta 167.3%, mientras que los rones importados sólo se han incrementado en 25%, lo que muestra un trato discriminatorio y desigualitario que perjudica los productos nacionales en beneficio de los extranjeros.

Asimismo, lo expuesto también se puede apreciar en el siguiente cuadro, referido a las cervezas:



Como puede observarse, también existe mayor incremento del ISC de las cervezas mientras menor sea el precio. Así, por ejemplo, en el caso de una cerveza de S/. 2.00 x litro, el incremento llegaría a 88.86%; en cambio, las cervezas con un precio mayor a S/. 3.46, el incremento del ISC será de apenas 7.91%.

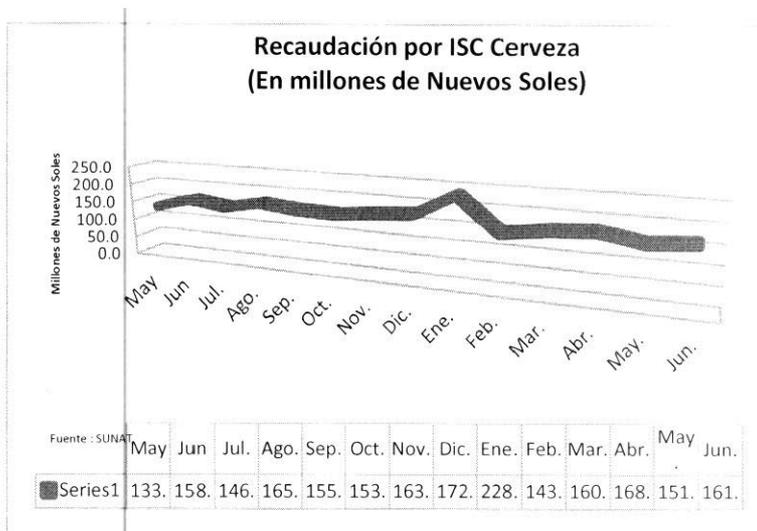
Afectación de la seguridad jurídica de los inversionistas

El cambio en la forma de determinación del impuesto, adoptando un **régimen de monto fijo**, además de la inequidad producida, ha perjudicado la seguridad jurídica de los inversionistas y de los empresarios nacionales, quienes han visto modificadas en forma imprevista las reglas de juego en base a las cuales planearon sus inversiones.

En conclusión, el monto fijo perjudica a la pequeña y mediana empresa nacional, por lo que es necesario mantener la forma de imposición Al Valor en forma general, porque sólo así el impuesto será proporcional al precio y, en consecuencia, dejará de ser inequitativo, discriminatorio y no afectará la seguridad jurídica.

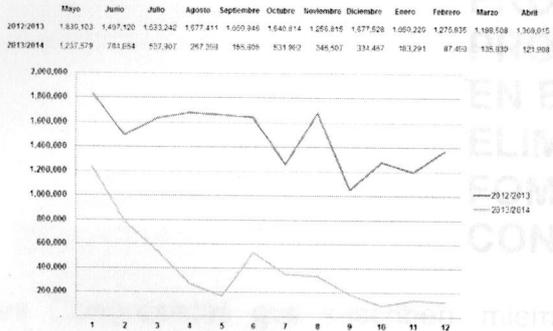
Impacto en la recaudación

El impacto en la recaudación del sector cervezas y algunos fermentados, más allá del factor estacional de año nuevo en enero, no se ha incrementado como el Ministerio de Economía indicaba en su fundamentación, por cuanto muchos pequeños y medianos productores de dichas bebidas, así como en otros casos bebidas que se ofrecían en el mercado a menor precio han tenido que salir del mercado.



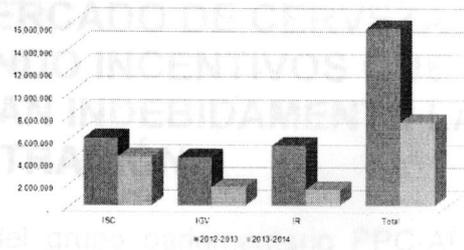
Si apreciamos el impacto de la norma en sólo uno de los productores de cerveza de bajo precio (Ajeper), podremos trasladar el mismo efecto en todo el resto del mercado. Las ventas cayeron ostensiblemente y por ende el impacto en la recaudación global de tributos tuvo el mismo efecto.

Impacto en las ventas



Impacto en los tributos – Efecto global

	ISC	IDV	IR	Total
2012-2013	6.013.234	4.280.362	5.329.965	15.623.561
2013-2014	4.548.000	1.634.758	1.420.196	7.402.974



EFFECTO DE LA LEY SOBRE LA LEGISLACION VIGENTE

Modifica los literales C y D del nuevo apéndice IV del TULO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo aprobado por el Decreto Supremo 055-99-EF y normas modificatorias.

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Lima,29.....de.....Septiembre.....del 2014.....

Según la consulta realizada, de conformidad con el artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 3815 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de Consumo, Banca, Inversiones e Inteligencia Financiera, Defensa del Consumidor, y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos.

JAVIER ANGELES ILLMANN
Oficial Mayor(e)
CONGRESO DE LA REPUBLICA